

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18297-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA REGION METROPOLITANA / SOCIEDAD COMERCIALIZADORA T Y C SpA

En Santiago, a veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece don Carlos David Contreras Dórnemann, Inspector del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, REGIÓN METROPOLITANA, Ingeniero Pesquero, domiciliado en Osvaldo Croquevielle Cardemil N°2207, Zona De Carga Puerta N° 1, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benitez. Comuna De Pudahuel, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 numero 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N° 430, viene en formular denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA T Y C SpA, representada legalmente por don Juan Pablo Correa Vega, desconoce profesión u oficio, ambas con domicilio en Avda. Fermín Vivaceta N° 630. Independencia.

En cuanto a los hechos señala que el día 22 de mayo de 2019 a las 16:00 horas, junto a los inspectores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura don David Sebastian Moscoso Castro y don Jorge Baltra Alvarez se concurrió a la cámara de congelación de Sociedad Comercializadora T Y C SpA ubicada en Avda. Fermín Vivaceta n° 630, Independencia.



Refiere que junto con presentarse con el encargado en ese momento, doña Alexandra Araya, se realizó una inspección física de los recursos y productos y se verificó que existiese respaldo mediante documentación que acreditase el origen legal de estos.

Como resultado de la inspección se encontró un total de 396 Kilogramos de Loco (Concholepas concholepas) correspondiente a 396 frascos de locos cocidos (3564 unidades), que no presentaban el documento tributario, pese a presentar un reporte de comercializadora de destino hacia su dirección, explicando la encargada que esa carga de locos le había llegado hace tiempo, pero no la había aceptado, y por ende no estaba registrada en el sistema de Trazabilidad de Sernapesca, pese a estar inscrita más de un año en esa plataforma.

Sostiene que el producto loco, se dejó en poder del infractor hasta la resolución del Juez competente.

Además en esta oportunidad no existió concordancia entre los volúmenes inspeccionados físicamente del mismo recurso loco ni de una presentación de Merluza austral (*Merluccius australis*) congelado, crudo IQF, filete, sin escamas, a granel, un kilogramo, al contrastarlas con lo registrado en el sistema de trazabilidad, contraviniendo el Decreto supremo 129 (artículo 11. La información debe ser presentada en forma precisa, fidedigna y oportuna).

Asevera que luego de la inspección, se le otorgó un plazo de más de cinco días hábiles a doña Alejandra, para mostrar la documentación solicitada de los Locos en comento y de los ingresos y salidas de Merluza austral (*Merluccius australis*) inspeccionados, los cuales debían establecer una concordancia documental de kilogramos y unidades de loco, y de kilogramos de Merluza austral (*Merluccius australis*), que debieran estar ingresados al sistema de Trazabilidad desde el día 22 de mayo, hasta el día 28 de mayo del presente.



El día 29 de mayo del 2019 se presenta doña Alexandra en dependencias del Sernapesca en Terminal Pesquero Metropolitano, dejando en evidencia la carencia de documentos tributarios con su respectiva trazabilidad que dieran cuenta de la acreditación de origen legal del loco ingresado a la plataforma de trazabilidad y del respectivo ingreso de registros de Merluza austral (*Merluccius australis*) al sistema de trazabilidad. Doña Alexandra solo presentó las salidas del producto Loco en trazabilidad, pero no el ingreso cuando debió hacerlo.

Habiéndose configurado la infracción a la normativa pesquera vigente (No acreditación de origen legal) de 396 frascos de locos cocidos (3564 unidades) y el ingreso extempóreo de registro de Merluza austral (*Merluccius australis*) al sistema de Trazabilidad en forma precisa, se citó a don Juan Pablo Correa Vega en representación de Sociedad Comercializadora T Y C SpA a comparecer ante el tribunal por la no acreditación de origen legal de 396 kilogramos de loco , que estipula la ley y no presentación de información precisa, completa y fidedigna, a fin de que declare sobre los hechos materia de esta denuncia y haga los descargos que estime convenientes, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Por lo expuesto, se citó personalmente al representante legal de la denuncia a comparecer ante S.S. por no presentar la debida acreditación de origen legal y información poco fidedigna de 350 Kilogramos de producto Loco (Concholepas concholepas), 3564 unidades e información poco oportuna y precisa de Merluza austral (*Merluccius australis*) al momento de ser solicitada.

En cuanto al derecho señala que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, a los artículos 65, 107 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto supremo 129, Resolución Exenta N° 1319 N° 5558 y sus modificaciones, Decreto Exento N° 820 del 29 de Diciembre del 2017, Resolución Exenta N° 1717 del 07 de Mayo del 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



1.- La Ley General de Pesca y Acuicultura en su título V, artículo 65 establece una obligación para los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores de “portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”. Infringiéndose en el caso la normativa en cuando al recurso hidrobiológico: Loco (Concholepas concholepas) y Merluza austral (Merluccius australis).

2.- En el presente caso la infracción se encuentra tipificada en forma genérica en el artículo 107 del mencionado Decreto Supremo N° 430, el que textualmente señala: "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente Ley y sus Reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la Autoridad".

3.- De acuerdo a la Resolución Exenta N° 1319 del 06 de Mayo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Título II “De la acreditación de origen legal durante el traslado de recursos hidrobiológicos o sus productos derivados” se deberá presentar la declaración de operación correspondiente al origen del recurso y el de los documentos tributarios pertinentes.

4.- De acuerdo a la Resolución Exenta N° 5558, dice del comprobante de acreditación de origen legal (AOL) que es el “comprobante emitido por el sistema de trazabilidad, que se adjunta al documento tributario de traslado de la carga, y que acredita la legalidad de los recursos hidrobiológicos y/o productos derivados...”, este comprobante se solicita cuando se inspecciona una comercializadora y se le pide que respalde la legalidad de un recurso o producto encontrado in situ.

5.- La Merluza austral (Merluccius australis) es un recurso que presenta una modificación en la distribución de la fracción de la pesquería Merluza del sur en la



región de Los Lagos, sometida a régimen de extracción, año 2019. Según el Resolución Exenta N° 1717 del 07 de Mayo del 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

6.- Para el Loco (*Concholepas concholepas*) el Decreto Exento N° 820 establece una veda extractiva en varias regiones del país, entre el primero de enero del 2018 y el 31 de diciembre del 2022.

En cuanto a las sanciones, y según lo expuesto, a la denunciada le cabe la participación en calidad de autora de no acreditar el origen legal de Loco (*Concholepas concholepas*), entregar información errónea y fuera de plazo de Merluza austral (*Merluccius australis*).

1.- Según lo expuesto, al denunciado le cabe participación en calidad de autor de la infracción consistente en la tenencia de recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen legal y en periodo de veda. A la infracción así configurada, debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 119 de la norma de Pesca y Acuicultura, según la cual, el responsable. Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3° letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.

2.- Por otra parte el legislador establece claramente que el juez al aplicar las multas deberá tomar en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente, por lo que en justicia debería aplicarse el máximo de la pena en el caso en comento.



3.- De acuerdo al Decreto Exento N° 467 del 21 de Noviembre de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, periodo 2018-2019, estima que el valor sanción es de 126,8 UTM para el Loco (Concholepas concholepas), por tonelada de recurso, en concordancia al valor de la UTM del mes que se dicte la Sentencia. En consecuencia, la multa por el recurso Loco (Concholepas concholepas), a 50,21 UTM (aplicada en su mínimo) y 100,4 UTM (aplicada en el máximo).

4.- Es necesario hacer presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Decreto Supremo N° 430, la denuncia formulada por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la labor de Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca, constituye presunción de haberse cometido la infracción.

La infracción antes denunciada deberá ser conocida y sancionada por el Tribunal Civil, de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la citada Ley.

Es necesario hacer presente a que conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Decreto Supremo N° 430, la denuncia formulada por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. en la labor de Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca, constituye presunción de haberse cometido la infracción.

Concluye conforme a lo expuesto y dispuesto en la normativa vigente, el denunciado faltó al no acreditar el origen legal de 350 Kilogramos de Loco (Concholepas concholepas), entrega de información errónea y tardía de Merluza austral (*Merluccius australis*), por lo que solicita tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera, relativa a la no acreditación de origen legal de 350 kilogramos de producto Kilogramos de Loco (Concholepas concholepas), y entrega de información errónea y tardía de Merluza austral (*Merluccius australis*),



en contra de la Sociedad Comercializadora T Y C SpA, representada legalmente por don Juan Pablo Correa Vega, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlas al pago del máximo de la multa dispuesta para la tenencia y comercialización de recursos hidrobiológicos sin acreditar el origen legal establecido en el artículo 119 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

A fojas 13, con fecha 22 de agosto de 2019, consta notificación personal a don Juan Pablo Correa Vega, en calidad de representante legal de Sociedad Comercializadora T y C SpA

A fojas 15 consta certificación de Secretaria del Tribunal, que hecho los llamados de rigor a la audiencia indagatoria, el infractor no comparece.

A fojas 17 se recibe la causa a prueba por el término legal, señalándose los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer. Se notifica a las partes la interlocutoria de prueba a fojas 23 (resolución) y a infractor a fojas 25.

A fojas 26 -con fecha 3 de octubre de 2019- consta audiencia de prueba, con la sola asistencia de la parte denunciante y en rebeldía del infractor.

La demandante reitera los documentos acompañados a su denuncia, lo que el tribunal tiene presente.

El tribunal cita a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Carlos David Contreras Dörnemann, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, deduce denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura en contra de Sociedad Comercializadora T y C SpA representada por don Juan Pablo Correa Vega, con el objeto de que sea condenada



al pago del máximo de las multas previstas en la referida ley, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que el denunciado no comparece a estrados, no contesta la denuncia en su contra ni aporta prueba alguna en su defensa; de acuerdo a lo expresado en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que el denunciante Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura aportó la siguiente prueba documental, no objetada por el denunciado:

1.- Copia digital de Citación y Notificación n° 0116847 emitida por Sernapesca a nombre de Sociedad Comercializadora T y C SpA, representada por don Juan Pablo Correa Vega, citándolo al Juzgado Civil de Santiago el día 17 de junio de 2019 a las 09:00 horas, por infracción a Ley General de Pesca y Acuicultura: Resolución Exenta 5558 y modificación, DS 129 artículo 63 Tit IX, artículo 107, artículo 65 Tit V; el día 29 de mayo de 2019 a las 10:30 horas en Terminal pesquero Metropolitano.

Acta de Incautación de Sernapesca, manuscrito, por locos, 396 kilogramos, 396 frascos enteros cocidos.

Firma denunciado: ilegible. Alexandra Araya.

2.- Copia digital de Rol Único Tributario Sociedad Comercializadora T y C SpA.

3.- Copia digital de Certificado RM / DF N° 8034 emitido por Sernapesca, al 21 de enero de 2019 en que el Director Regional certifica que los funcionarios que indica -entre ellos don Carlos David Contreras Dörnemann-, realizan labores de fiscalización de la Ley General de Pesca y Acuicultura en la jurisdicción de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura Región Metropolitana.



4.- Copia digital de Escritura Pública de Mandato Judicial de Servicio Nacional de Pesca – Región Metropolitana a Patricia Eugenia Araya González y otros, de fecha 23 de abril de 2019, otorgada ante la 43ª Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola (Repertorio N° 15997-2019).

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley 18.892 Ley General de Pesca (modificada por la Ley 21.134), establece que: “A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación, que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ellas las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos (...)”.

QUINTO: Que el artículo 65 de la Ley 18.892 Ley General de Pesca señala que “los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados. Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos, y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que llevará el Servicio. No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio”.



SEXTO: Que a su vez, el artículo 107 –en Título IX de Ley 18.892 Ley General de Pesca- establece “Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”. El artículo 108 señala que las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas (sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley):

- a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.
- b) Suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, decretadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- c) Clausura de los establecimientos comerciales o industriales.
- d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte.
- e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.

SÉPTIMO: Que a su vez el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción



de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”.

OCTAVO: Que el artículo 109 de la ley señala que serán responsables de las infracciones:

- a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.
- b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderán solidariamente el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima y el conductor, capitán o patrón de la nave, según corresponda. En los casos en que se acredite la intervención de un empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio, será solidariamente responsable de las infracciones correspondientes.
- c) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio.



- d) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.
- e) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.
- f) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.
- g) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.
- h) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.
- i) Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.



NOVENO: Que el artículo 119 de la ley 18892 establece que “El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días. En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

DECIMO: Que el artículo 122 de la Ley General de Pesca señala que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe. A su vez, el artículo 125 n° 1 final, establece que la denuncia formulada por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos constituirá presunción de haberse cometido la infracción.



UNDÉCIMO: Que la Resolución Exenta n° 1319 de 6 de mayo de 2014 emanada de Sernapesca, establece el procedimiento, las condiciones y requisitos generales que se deben cumplir para acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados. A su vez, la Resolución Exenta 5558, modifica la Resolución 3510 que establece procedimiento electrónico de acreditación de origen legal para agentes adscritos al sistema de trazabilidad y resolución n° 2796 exenta. La parte infractora Sociedad Comercializadora T y C SpA no ha comparecido en autos, por lo que no existe defensa respecto a la infracción cursada, y la denuncia efectuada por funcionarios del servicio constituye presunción de haberse cometido la infracción.

DUODÉCIMO: Que en virtud de lo precedentemente expuesto se dirá que en la presente litis se encuentra acreditada la existencia y efectividad de la infracción denunciada, circunstancia que en definitiva se traduce en que deberá sancionarse la conducta descrita por el actor mediante la aplicación de una multa prevista por el legislador.

DECIMO TERCERO: Que el Decreto Exento N° 467 emanado de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija valor de sanción de especies hidrobiológicas para el período 2018-2019, fija para los locos (moluscos) un valor de UTM 126,8 por tonelada. A su vez, el documento acompañado por la denunciante establece en el acta de incautación que se trataría de 396 kilos de locos (aunque habla de frascos). Sin embargo, en el petitorio de su libelo, el organismo denunciante señala que se trataría de 350 kilos del producto. Así, el cálculo se referirá a 350 kilos. Por tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 119 de Ley 18.892 Ley General de Pesca, corresponde aplicar una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva. Así, el valor del molusco loco por tonelada es de UTM 126,8, multiplicado por dos es UTM 253,6, dividido



por 1000 (tonelada) es 0,2536 y multiplicado ese valor por los 350 kilos denunciados es UTM 88,76.-, que será el monto de la multa a que será condenada la denunciada.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la infracción a que hace mención la denunciante, respecto a merluza, no existe antecedente alguno en los autos respecto a aquella infracción, por lo que se rechazará a su respecto la aplicación de sanción.

DECIMO QUINTO: Que la denunciante no ha solicitado las demás sanciones a que hace referencia el artículo 119 de Ley 18.892 Ley General de Pesca, aunque indica el Acta de incautación que el producto loco (396 kilogramos o 396 frascos enteros cocidos) fueron en efecto incautados, y dejados en poder del infractor. Por tanto, y en aplicación de la norma en análisis se condena al comiso de las especies incautadas, ya que fueron dejadas en poder del infractor. En cuanto a la clausura, tampoco fue solicitada por el denunciante, por lo que no se referirá esta sentencia a aquella sanción, entendiendo este Magistrado que ha sido renunciada la facultad por parte del ente fiscalizador.

DECIMO SEXTO: Que en nada altera lo antes razonado la restantes probanzas rendidas en el presente juicio con arreglo a lo dispuesto por la ley.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 309, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, del Código Civil; artículos pertinentes de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura; Decreto Exento 467, Resolución Exenta 1319 y Resolución Exenta N° 5558;

SE RESUELVE:

I.- Que se condena a la denunciada Sociedad Comercializadora T y C SpA representada por don Juan Pablo Correa Vega por infracción a la Ley General de



Pesca y Acuicultura, al pago de una multa de 88,76 unidades tributarias mensuales.

II.- Que se condena al comiso de las especies incautadas a Sociedad Comercializadora T y C SpA, y que corresponde a 396 frascos locos enteros cocidos.

III.- Que se rechaza la pretensión respecto al recurso merluza, de conformidad al considerando décimo cuarto.

IV.- Que se condena en costas a la denunciada sociedad Comercializadora T y C SpA.

NOTIFÍQUESE POR CÉDULA.

ROL 18297-2019

DICTADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, 28 de octubre de dos mil diecinueve.

